



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 0657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

**VISTO** el expediente relativo a la atracción del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Solicitud de información.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEX folio 0109000163018, la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito, la siguiente información:**

"Solicito que La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, me informe sobre la atención que le dio al oficio DGSL/ML/3629/2018 de fecha 30 de abril de 2018, mismo que fue elaborado por la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México, para devolver la Solicitud de visto bueno a favor de [...], toda vez que La Dirección General de Asuntos Jurídicos en dicha solicitud de Visto Bueno omitió cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establecen los "Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el año 2018" publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de marzo de 2018.

En ese orden solicito que la Dirección General de Asuntos Jurídicos me informe que atención le ha dado a la devolución que le hicieron respecto del Visto Bueno a Favor de [...], ya que como fue ordenado por El Juzgado Décimo Sexto en Materia Administrativa en el expediente [...] tengo derecho a que se me pague la cantidad fijada en autos del juicio referido". (Sic)

**2. Respuesta a la solicitud.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio número SSP/DET/UT/3404/2018, de la misma fecha, le notificó la siguiente respuesta:

" ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

**Respuesta:**

"De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, después de analizar la solicitud de referencia, hago de su conocimiento que la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el peticionario requiere acceder a Datos Personales por esa razón esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada a dar una respuesta favorable ya que no se encuentra en el alcance de la vía elegida conforme al interés particular del ciudadano, esto con fundamento en los artículos 7 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a letra dice:

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable."(sic).

..." (Sic)

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

"Me deja en estado de indefensión, toda vez que no se si la autoridad Dirección General de Asuntos Jurídicos ha realizado algún oficio en contestación a la devolución que le hizo la Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México, respecto al Visto Bueno a mi favor, tengo derecho a ser informado sobre los tramites que se realicen por cuanto hace a mi persona, pues es información pública, que no tiene nada que ver con datos personales, los cuales no se requieren en ningún momento, solo pido saber que gestiones se han realizado o si la autoridad no ha hecho nada respecto a la devolución que le hizo la Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México". (Sic)

**4. Admisión del recurso de revisión.** El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0566/2018, interpuesto por la parte recurrente.

**5. Notificación de la admisión a la parte recurrente:** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso.

**6. Notificación de la admisión al sujeto obligado:** El seis de junio de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, a través de oficio número INFODF/DAJ/SP-B/184/2018, la admisión del recurso de revisión.

**7. Alegatos del sujeto obligado.** El quince de junio de dos mil dieciocho, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número SSP/DET/UT/3941/2018, de la misma fecha, formuló sus alegatos en el presente recursos de revisión, en los siguientes términos:

" ..."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSP/DET/UT/3404/2018**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Habiendo precisado la solicitud de Información Pública presentada por el recurrente, así como los agravios aducidos en el presente recurso de revisión, es procedente dar contestación a los mismos, manifestados por el C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, es procedente dar atención a las inconformidades expresadas por el recurrente en el rubro de **acto o resolución que recurre**, las cuales pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al manifestar lo siguiente: "El No. de Oficio: SSP/DET/UT/3404/2018, de fecha 21 de mayo de 2018, como contestación al folio 010900163018." (sic)

Al respecto, es evidente que el particular no realiza ninguna manifestación en contra de la respuesta proporcionada, ya que únicamente menciona el oficio a través del cual este Sujeto Obligado proporcionó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000163018, por esta razón se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el solicitante en el rubro antes mencionado, por no señalar ninguna inconformidad en contra de la respuesta proporcionada.

De igual forma, es importante señalar que este Sujeto Obligado a través del oficio SSP/DET/UT/3404/2018, hizo del conocimiento del solicitante que la información solicitada no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el peticionario requiere acceder a Datos Personales, por esta razón la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentra imposibilitada a proporcionar una respuesta favorable, debido a que no es la vía adecuada para acceder a la información.

Como se puede observar en la respuesta proporcionada a través del oficio SSP/DET/UT/3404/2018, este Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información pública de manera fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el ahora recurrente en el rubro de acto o resolución que recurre al no señalar ninguna inconformidad en contra de la respuesta proporcionada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

Ahora bien, referente a las inconformidades manifestadas en el rubro de descripción de los hechos en que se funda la inconformidad, donde el ahora recurrente manifiesta que:

"No le asiste la Razón a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México toda vez que no se le requirieron datos personales en la solicitud de información, solo se le pidió, me informe sobre la atención que le dio al oficio DGSL/ML/3629/2018 de fecha 30 de abril de 2018, mismo que fue elaborado por la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México, para devolver la solicitud de visto bueno a favor del suscrito [...], toda vez que la Dirección General de Asuntos Jurídicos en dicha solicitud de Visto Bueno omitió cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establecen los "Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el año 2018" publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de marzo de 2018.

En ese orden se le solicita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos me informe que atención le ha dado a la devolución que le hizo la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México en el oficio DGSL/ML/3629/2018 de fecha 30 de abril de 2018 respecto al visto bueno a favor del suscrito [...], si ya integro debidamente el visto bueno con todos lineamientos y lo remitió a la citada Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México, más en ningún momento se le requirieron datos personales como lo hace ver la Dirección General de Asuntos Jurídicos." (sic)

Respecto a las inconformidades expresadas por el ahora recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas hechas sin ningún fundamento, ya que el recurrente manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"No le asiste la Razón a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México toda vez que no se le requirieron datos personales en la solicitud de información, solo se le pidió, me informe sobre la atención que le dio al oficio DGSL/ML/3629/2018 de fecha 30 de abril de 2018, mismo que fue elaborado por la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México, para devolver la solicitud de visto bueno a favor del suscrito [...]" (sic)

Es claro que como se aprecia en la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento al solicitante que después de realizar un análisis de su solicitud, la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el ahora recurrente pretende acceder a Datos Personales a través de documentos, lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 202 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a letra dice:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 202.** En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable." (sic).

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad expresada por el C. [...], en la cual señala que:

"... En ese orden se le solicita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos me informe que atención le ha dado a la devolución que le hizo la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México en el oficio DGSUML/3629/2018 de fecha 30 de abril de 2018 respecto al visto bueno a favor del suscrito [...], si ya integro debidamente el visto bueno con todos lineamientos y lo remitió a la citada Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México, más en ningún momento se le requirieron datos personales como lo hace ver la Dirección General de Asuntos Jurídicos." (sic)

Continuando con el estudio de las inconformidades expresadas por el ahora recurrente, resulta necesario señalar que una solicitud de acceso a la información pública, no es la vía adecuada para acceder a la información de su interés, ya que el ahora recurrente pretende acceder a Datos Personales a través de diversos documentos, por lo cual no constituye a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que se requiere acceder a **Datos Personales**, por esa razón, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a dar una respuesta favorable



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

ya que no se encuentra en alcance de la vía elegida, conforme al interés particular del ciudadano, lo anterior de conformidad con los Artículos 7 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 3, 84 y 85 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales a letra dicen:

Por lo antes expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información pública, se atendió de manera fundada y motivada, pues el solicitante pretende acceder a datos personales, razón por la cual su solicitud de acceso a la información pública no puede ser atendida por esta vía, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades expresadas por el ahora recurrente en el rubro antes mencionado, por no tener ningún fundamento, ni validez jurídica las inconformidades señaladas por el particular, ya que como ese mismo Instituto puede constatar y como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, una solicitud de acceso a la información pública no es la vía adecuada para acceder a la información de su interés.

Finalmente, respecto a lo manifestado en el rubro de **razones o motivos de la inconformidad**, en el que señala lo siguiente:

"Me deja en estado de indefensión. Toda vez que no se si la autoridad Dirección General de Asuntos Jurídicos ha realizado algún oficio en contestación a la devolución que le hizo la Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México, respecto al Visto Bueno a mi favor, tengo derecho a ser informado sobre los trámites que se realicen por cuanto hace a mi persona, pues es información pública, que no tiene nada que ver con datos personales, los cuales no se requieren en ningún momento. Solo pido saber gestiones se han realizado o si la autoridad no ha hecho nada respecto a la devolución que le hizo la Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México." (sic)

Es necesario aclarar, que referente a la inconformidad manifestada por el recurrente, en la cual señala que se le deja en estado de indefensión, es totalmente errónea y se trata de una manifestación subjetiva, ya que solo es una apreciación del recurrente respecto a la respuesta proporcionada, por lo cual carece de fundamento y validez jurídica que sustente su dicho, debido a que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento del solicitante, que la información de su interés no puede ser atendida por medio de una solicitud de acceso a la información pública, ya que desea acceder a Datos Personales, lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 3, 84 y 85 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

Ahora bien, referente a la inconformidad señalada por el C. [...] en la cual menciona que:

"... tengo derecho a ser informado sobre los trámites que se realicen por cuanto hace a mi persona, pues es información pública, que no tiene nada que ver con datos personales, los cuales no se requieren en ningún momento. Solo pido saber gestiones se han realizado o si la autoridad no ha hecho nada respecto a la devolución que le hizo la Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Es claro que con la respuesta proporcionada a través del oficio SSP/DET/UT/3404/2018, esta Unidad de Transparencia actuó en todo momento en estricta observancia a la Ley de la materia, por medio de la cual de manera fundada y motivada hizo del conocimiento del solicitante que una solicitud de acceso a la información pública, no era la vía adecuada para acceder a la información de su interés, ya que como el mismo solicitante manifiesta que "... **tengo derecho a ser informado sobre los trámites que se realicen por cuanto hace a mi persona...**" (sic), es evidente que se trata de una solicitud de acceso a Datos Personales, por lo que la información que solicita no puede ser atendida favorablemente por medio de una solicitud de acceso a la información pública.

Por esta razón, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, por no contar con fundamento alguno, y solo tratarse de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento que avale su dicho, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada, esta Secretaría de Seguridad Pública fundó y motivó su respuesta, haciendo del conocimiento del solicitante que una solicitud de acceso a la información pública, no era la vía adecuada para acceder a la información de su interés, ya que el solicitante pretende acceder a Datos Personales a través de una serie de documentos.

Por lo antes expuesto, es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000163018**, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de información, por lo tanto las manifestaciones de agravio del hoy recurrente debe ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan **improcedentes e inoperantes**, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

...

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría de Seguridad Pública proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apeguándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública 0109000163018.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000163018**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **0109000163018**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSP/DET/UT/3404/2018**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho**, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.-** Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho**, señalando como los correos electrónicos [informaciónpublica@ssp.df.gob.mx](mailto:informaciónpublica@ssp.df.gob.mx), [nhernandez@ssp.df.gob.mx](mailto:nhernandez@ssp.df.gob.mx) y [ireyes@ssp.df.gob.mx](mailto:ireyes@ssp.df.gob.mx), para que a través de ellos, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

**TERCERO.-** Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.-** En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000163018**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

... " (Sic)

**8. Alcance de alegatos del sujeto obligado.** El quince de junio de dos mil dieciocho, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio número SSP/DET/UT/3942/2018, de la misma fecha, nuevamente formuló sus alegatos en el presente recursos de revisión, en los siguientes términos:

" ...

Respecto a las inconformidades expresadas por el ahora recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas hechas sin ningún fundamento, ya que el recurrente manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"No le asiste la Razón a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México toda vez que no se le requirieron datos personales en la solicitud de información, solo se le pidió, me informe sobre la atención que le dio al oficio DGSL/ML/3629/2018 de fecha 30 de abril de 2018, mismo que fue elaborado por la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México, para devolver la solicitud de visto bueno a favor del suscrito [...]" (sic)

Es claro que como se aprecia en la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento al solicitante que después de realizar un análisis de su solicitud, la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el ahora recurrente pretende acceder a Datos Personales a través de documentos, lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 202 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a letra dice:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando

no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 202.** En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable." (sic).

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad expresada por el C. [...], en la cual señala que:

"... En ese orden se le solicita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos me informe que atención le ha dado a la devolución que le hizo la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México en el oficio DGSUMU3629/2018 de fecha 30 de abril de 2018 respecto al visto bueno a favor del suscrito [...], si ya integro debidamente el visto bueno con todos lineamientos y lo remitió a la citada Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México, más en ningún momento se le requirieron datos personales como lo hace ver la Dirección General de Asuntos Jurídicos." (sic)

Continuando con el estudio de las inconformidades expresadas por el ahora recurrente, resulta necesario señalar que una solicitud de acceso a la información pública, no es la vía adecuada para acceder a la información de su interés, ya que el ahora recurrente pretende acceder a Datos Personales a través de diversos documentos, por lo cual no constituye a una solicitud



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

de acceso a la información pública, toda vez que se requiere acceder a **Datos Personales**, por esa razón, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a dar una respuesta favorable ya que no se encuentra en alcance de la vía elegida, conforme al interés particular del ciudadano, lo anterior de conformidad con los Artículos 7 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 3, 84 y 85 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales a letra dicen:

...

Por lo antes expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información pública, se atendió de manera fundada y motivada, pues el solicitante pretende acceder a datos personales, razón por la cual su solicitud de acceso a la información pública no puede ser atendida por esta vía, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades expresadas por el ahora recurrente en el rubro antes mencionado, por no tener ningún fundamento, ni validez jurídica las inconformidades señaladas por el particular, ya que como ese mismo Instituto puede constatar y como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, una solicitud de acceso a la información pública no es la vía adecuada para acceder a la información de su interés.

Finalmente, respecto a lo manifestado en el rubro de "**razones o motivos de la inconformidad**", en el que señala lo siguiente:

"Me deja en estado de indefensión. Toda vez que no se si la autoridad Dirección General de Asuntos Jurídicos ha realizado algún oficio en contestación a la devolución que le hizo la Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México, respecto al Visto Bueno a mi favor, tengo derecho a ser informado sobre los trámites que se realicen por cuanto hace a mi persona, pues es información pública, que no tiene nada que ver con datos personales, los cuales no se requieren en ningún momento. Solo pido saber gestiones se han realizado o si la autoridad no ha hecho nada respecto a la devolución que le hizo la Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México." (sic)

Es necesario aclarar, que referente a la inconformidad manifestada por el recurrente, en la cual señala que se le deja en estado de indefensión, es totalmente errónea y se trata de una manifestación subjetiva, ya que solo es una apreciación del recurrente respecto a la respuesta proporcionada, por lo cual carece de fundamento y validez jurídica que sustente su dicho, debido a que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento del solicitante, que la información de su interés no puede ser atendida por medio de una solicitud de acceso a la información pública, ya que desea acceder a Datos Personales, lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

la Ciudad de México y los artículos 3, 84 y 85 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, referente a la inconformidad señalada por el C. [...] en la cual menciona que:

"... tengo derecho a ser informado sobre los trámites que se realicen por cuanto hace a mi persona, pues es información pública, que no tiene nada que ver con datos personales, los cuales no se requieren en ningún momento. Solo pido saber gestiones se han realizado o si la autoridad no ha hecho nada respecto a la devolución que le hizo la Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Es claro que con la respuesta proporcionada a través del oficio SSP/DET/UT/3404/2018, esta Unidad de Transparencia actuó en todo momento en estricta observancia a la Ley de la materia, por medio de la cual de manera fundada y motivada hizo del conocimiento del solicitante que una solicitud de acceso a la información pública, no era la vía adecuada para acceder a la información de su interés, ya que como el mismo solicitante manifiesta que "**... tengo derecho a ser informado sobre los trámites que se realicen por cuanto hace a mi persona...**" (sic), es evidente que se trata de una solicitud de acceso a Datos Personales, por lo que la información que solicita no puede ser atendida favorablemente por medio de una solicitud de acceso a la información pública.

Por esta razón, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, por no contar con fundamento alguno, y solo tratarse de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento que avale su dicho, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada, esta Secretaría de Seguridad Pública fundó y motivó su respuesta, haciendo del conocimiento del solicitante que una solicitud de acceso a la información pública, no era la vía adecuada para acceder a la información de su interés, ya que el solicitante pretende acceder a Datos Personales a través de una serie de documentos.

Por lo antes expuesto, es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000163018**, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de información, por lo tanto las manifestaciones de agravio del hoy recurrente debe ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan **improcedentes e inoperantes**, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría de Seguridad Pública proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

...

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apeguándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

...

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública 0109000163018.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000163018**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

**0109000163018**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSP/DET/UT/3404/2018**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Razón por la cual ese **H. Órgano Revisor** debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada al folio **0109000163018**, en términos del artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que, la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el ahora recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales por aplicarse al caso concreto destaca el principio de veracidad y transparencia.

#### **De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

**SEGUNDO.-** En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública **0109000163018**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

**9. Recepción de alegatos.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentado al sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones respecto al presente recurso de revisión, formula alegatos, se le admiten las pruebas que ofrece, consistente en todo y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, mismas que ya obran en el expediente, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y las que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se precisa que tanto la parte recurrente como el sujeto obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia del órgano garante local hubiese reportado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de aquél Instituto la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del órgano garante local.

**10. Acuerdo de cierre de instrucción y Ampliación de plazo.** El once de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del órgano garante local, dictó la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, además de declarar cerrado el periodo de instrucción, y ordenó se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, fue notificado a las partes el nueve de julio de dos mil dieciocho.

**11. Atracción del recurso.** El trece de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México acordó interrumpir el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el recurso de revisión, hasta en tanto este Instituto determinara la procedencia de la facultad de atracción, mismo que fue notificado a las partes el doce de julio de dos mil dieciocho.

**12. Ejercicio de la facultad de atracción.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó por mayoría<sup>1</sup>, el Acuerdo número **ACT-PUB/26/09/2018.05**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR.IP.0566/2018**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Lo anterior, con base en los criterios de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, establecidos en el artículo 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; mismos que se asentaron en el Estudio Preliminar correspondiente, en los términos siguientes:

"[...]"

**a) Interés.** La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia

<sup>1</sup> Con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y [a protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

**b) Trascendencia.** De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio pro persona, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.

[...]" (sic)



**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

**13. Turno del recurso de revisión.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 657/18**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.** Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

### Causales de improcedencia



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en virtud de los siguientes argumentos:

**I. Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de mayo del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**II. Litispendencia.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

**III. Procedencia del recurso de revisión.** Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentran establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción X, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud.



**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

**IV. Falta de desahogo a una prevención.** Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que éste cumplió con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Veracidad.** La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

**VI. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

### **Causales de sobreseimiento**

En el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia o, que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la ley federal en cita; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se actualiza.

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

### **TERCERO. Síntesis del caso y fijación de la Litis.**

Un particular solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, señalando como modalidad de entrega, medio electrónico gratuito, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos le informe sobre la atención que le dio al oficio DGSL/ML/3629/2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue elaborado por la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México, para devolver la solicitud de visto bueno a favor del recurrente, toda vez que la Dirección General de Asuntos Jurídicos en dicha solicitud de Visto Bueno omitió cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establecen los "Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el año 2018" publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de marzo de 2018.

Asimismo, indicó que dicha situación se relaciona con una orden del Juzgado Décimo Sexto en Materia Administrativa relativa al su pago de la cantidad fijada en autos de un juicio.

En respuesta, la Secretaría de Seguridad Pública informó al particular que se realizaron las gestiones necesarias considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó que de acuerdo a las facultades que tiene conferidas, previstas en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esa Secretaría de Seguridad Pública, después de analizar la solicitud de referencia, se determinó que no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el peticionario requiere acceder a datos personales.

Con motivo de lo anterior, la unidad en comento señaló que se encuentra imposibilitada a dar una respuesta favorable ya que no se encuentra en el alcance de la vía elegida conforme al interés particular del ciudadano, esto con fundamento en los artículos 7 y 202



**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Posteriormente, el particular interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a través del cual manifestó que la respuesta lo deja en estado de indefensión, toda vez que desconoce si la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha realizado algún oficio en contestación a la devolución que le hizo la Dirección de Servicios Legales de la Ciudad de México, respecto del Visto Bueno a su favor.

Al respecto, el particular manifestó que tiene derecho a ser informado sobre los trámites que se realicen por cuanto hace a su persona, pues es información pública, que no tiene nada que ver con datos personales, los cuales no se requieren en ningún momento; en tal tenor, reiteró su solicitud en todos sus términos.

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el sujeto obligado a través de su escrito de alegatos reiteró su respuesta inicial en todos sus términos.

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión", todos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Lo anterior, se desprende de las documentales que fueron remitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el expediente **RR.IP.0566/2018**.

No es óbice mencionar, que derivado de la facultad de atracción que ejerció este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con el medio de defensa que se analiza, el cual originalmente se encontraba substanciando ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que este Organismo Constitucional Autónomo asumió competencia para resolver el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si el trámite otorgado por el sujeto obligado a la



**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

solicitud de acceso del particular se apegó a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

Delimitada la litis en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó ese derecho al particular.

Para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, es relevante traer a colación el procedimiento de atención a las solicitudes, previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XIV.** Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 193.** Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

...

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud



**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

**Artículo 222.** La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.

De lo anterior es posible describir de manera general que el procedimiento a seguir por parte de los sujetos obligados al recibir una solicitud de acceso a información, es el siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

- Los **principios que rigen los procedimientos relativos al acceso a la información** son de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales.
- La **información de carácter personal es irrenunciable**, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información por sí o por medio de un representante legal, sin necesidad de que medie justificación alguna, y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados.
- La **solicitud** de información deberá **contener** cuando menos los siguientes datos:
  - I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
  - II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, y
  - III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información.
- Los sujetos obligados pueden **prevenir** a los solicitantes cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos antes aludidos; en caso de no desahogo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

- Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Se entiende por **documentos** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- **Las solicitudes deben ser turnadas por las Unidades de Transparencia a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
- Cuando se determine la notoria **incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, se deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores y señalarse el o los sujetos obligados competentes.
- La elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la **información debe ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

El **área** deberá **remitir la solicitud**, así como un **escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo que **deberá resolver** para:

- a) Confirmar la clasificación;
  - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
  - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El **Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información** que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
  - Cuando la **información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, el Comité de Transparencia:
    - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
    - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
    - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, y
    - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
  - La resolución del Comité de Transparencia que confirme la **inexistencia** de la información solicitada contendrá los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
  - Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
  - La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

En suma, es dable afirmar que el procedimiento de acceso a la información que deben atender los sujetos obligados se puede sintetizar en que una vez recibida la solicitud, se realicen todas las gestiones tendientes a su localización, para su entrega, pudiendo ser en versión pública en casos específicos; entre las únicas excepciones a la entrega, se encuentra la clasificación total de lo solicitado, la incompetencia y la inexistencia de la información.

Finalmente, las **únicas limitantes al trámite de las solicitudes** consisten en los casos en los que no se desahogue una prevención hecha por los sujetos obligados y cuando se trate de solicitudes ofensivas, en cuyo caso, tal situación deberá hacerse del conocimiento del particular correspondiente.

Es decir, de la revisión a la normatividad aplicable, **este Instituto no advierte que los sujetos obligados puedan negar el trámite de las solicitudes cuando advierten que la materia de las mismas refiere a datos personales.**

Inclusive, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 202 establece textualmente que en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, **la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.**

No pasa desapercibido para este Instituto que el particular requiere información relacionada con las actividades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en cuanto al visto bueno para el pago de una cantidad fijada con motivo de un juicio en donde el solicitante alude que es parte.

Tomando en cuenta lo anterior, por un lado, se advierte que la información solicitada consiste en un pronunciamiento respecto del oficio DGSL/ML/3629/2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, elaborado por la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México, es decir, constituye un acto de autoridad e información que el sujeto obligado genera con motivo de sus atribuciones y en términos de los artículos 2, y 3 de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Por otro lado, el propio sujeto obligado identificó que lo requerido refería a una situación que podría estar relacionada directamente con datos de una persona identificable, y por ende, pudo haber atendido a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, situación que no aconteció.

En suma, es dable afirmar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de información del particular, pues si bien indicó que turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, esta se limitó a manifestar que la vía mediante la cual ingresó la solicitud no era la adecuada, por lo que se encontraba imposibilitada a dar una respuesta favorable.

Así, lo procedente era que el sujeto obligado cumpliera con el procedimiento establecido por la ley de la materia para la atención de la solicitud, esto es, turnar a la unidad administrativa competente, localizar si la información solicitada obra en sus archivos, y entregarla, o en su caso, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación o inexistencia, lo cual no aconteció, pues se reitera, el sujeto obligado se negó a dar trámite a la solicitud del particular, con lo cual se puede afirmar que se le dejó en estado de indefensión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

Por tanto, se determina que el **agravio** del particular resulta **fundado**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública e instruirle a que active el procedimiento establecido por la ley de la materia, turne la solicitud a las unidades administrativas competentes e informe al particular acerca de la atención brindada al oficio DGSL/ML/3629/2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, elaborado por la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México.

En caso de localizar la información y esta contenga datos personales del solicitante, el sujeto obligado deberá notificar al particular la disponibilidad de los mismos y hacerle entrega en versión íntegra, previa acreditación de la titularidad de los datos personales.

En caso de que la información contenga datos personales de terceros, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente, testando dichos datos, y además, deberá entregar al particular el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirme la confidencialidad de los mismos, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sólo en caso de que tras una búsqueda exhaustiva no localice la información que atienda a lo solicitado, y para efecto de dar certeza al particular acerca de la atención brindada a su solicitud, el Comité de Transparencia deberá **declarar la inexistencia** en puntual observancia a los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que habrá de entregar al recurrente la correspondiente resolución debidamente formalizada.

Cabe señalar que la parte recurrente eligió como modalidad de entrega medios electrónicos, por lo que el cumplimiento a la presente resolución deberá notificarse al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones durante este procedimiento, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Únicamente en caso de que la información no obre en la modalidad de entrega solicitada,



**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

el sujeto obligado deberá notificar la disponibilidad en otras modalidades, e informar de manera fundada y motivada el cambio de modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 181; 183; 186; 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en la fracción V del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto a notificar la presente resolución al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se instruye al sujeto obligado, para que, **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpla con lo ordenado en la presente resolución y, posteriormente, contará con un término de tres días para informar al Organismo Garante Local sobre su cumplimiento, con fundamento en los artículos 244 y 246, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México procederá en términos de lo



**Expediente:** RAA 657/18  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública  
**Folios de la solicitud:** 0109000163018  
**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

previsto en los artículos 257, 258, 260 y 261 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto del mismo en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que lo acuerde.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono **56 36 21 20** y el correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx** para que comunique al **Organismo Garante Local**, cualquier irregularidad relacionada con el cumplimiento de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 01800 TELINAI (835 4324), en caso de que requiera orientación sobre la presente resolución.

**NOVENO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez con voto disidente y Carlos Alberto Bonnin Erales, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RAA 657/18

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Seguridad Pública

**Folios de la solicitud:** 0109000163018

**Órgano garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Comisionado ponente:** Carlos Alberto Bonnín Erales

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 0657/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Secretaría de Seguridad Pública

**Número de expediente:** RAA 0657/18

**Comisionado Ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del expediente RAA 0657/18, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, votado en la sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2018.**

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública e instruirle a que active el procedimiento establecido por la ley de la materia, turne la solicitud a las unidades administrativas competentes e informe al particular acerca de la atención brindada al oficio DGSL/ML/3629/2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, elaborado por la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Al respecto, emito mi voto disidente, ya que no comparto las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto para atraer el presente recurso de revisión. Desde mi perspectiva, el expediente de referencia no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia previstos en el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De tal suerte que, no coincido con los términos de una resolución que corresponde a un recurso de revisión que, en origen, resultaba improcedente para decretar su atracción y posterior resolución por este Pleno.

En ese contexto, a continuación, expongo los motivos de mi disenso. El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que, desde entonces, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la mayoría del Pleno de este Instituto aprobó atraer sendos recursos de revisión que se encontraban pendientes de resolución ante el referido órgano garante local, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Secretaría de Seguridad Pública

**Número de expediente:** RAA 0657/18

**Comisionado Ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo de referencia, decidí no acompañarlo y emití **voto disidente** respecto a él. Éstas fueron mis razones:

**PRIMERO. Se estimó que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia.** El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad<sup>1</sup>. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedaron acreditadas en el acuerdo por virtud del cual se atrajo el presente recurso de revisión.

K  
El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

M  
El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**.<sup>3</sup> Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o

<sup>1</sup> Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

<sup>3</sup> Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de  
Datos Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México.  
Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud: Secretaría de Seguridad Pública  
Número de expediente: RAA 0657/18  
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin  
Erales

la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

**SEGUNDO.** El criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo discutido fue omiso en analizar la interpretación más extensiva de los **derechos de las personas**. En el caso concreto, la alusión no se relacionaba con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno del INFOCDMX sesionara.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona* no correspondía a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni se encontraba ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utilizó para atraer el presente expediente, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no correspondía a una interpretación del principio *pro persona*<sup>5</sup>, misma que, en su caso, tendría que haberse realizado en atención a las circunstancias y elementos específicos que componen el expediente y acorde a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

**TERCERO.** La resolución del recurso de revisión que nos ocupa compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, esto es, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI. No omito mencionar, además que, con la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, considero se han invadido las esferas competenciales del órgano garante local.

<sup>4</sup> A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. (2013), pág. 58.

<sup>5</sup> PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL. 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Secretaría de Seguridad Pública

**Número de expediente:** RAA 0657/18

**Comisionado Ponente:** Carlos Alberto Bonnin Erales

Al respecto, es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Por consiguiente, considero que, al haber atraído y resuelto el presente recurso de revisión, este Instituto invadió la competencia del referido órgano garante local.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de  
Datos Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Seguridad Pública

**Número de expediente:** RAA 0657/18

**Comisionado Ponente:** Carlos Alberto Bonnin  
Erales

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto disidente, respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que considero que el recurso no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia exigidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para decretar su atracción y posterior resolución.

**Respetuosamente**

  
**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

